

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4276.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 252.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Palma 3 de abril de 1860.

Los Escmos. Sres. Ministros de la Gobernacion y Gobernador civil de Barcelona, contestando los partes telegráficos dirigidos por este Gobierno de provincia al de S. M., dando cuenta de la salida de esta isla del traidor ex-general Ortega, me hacen saber:

«El satisfactorio resultado para el Gobierno de la rebelion del general Ortega y el estado de completa tranquilidad en que se halla toda la península. Que haga presente á los habitantes de estas islas la completa confianza que en su lealtad tiene la Reina Ntra. Señora y la satisfaccion con que ha visto que no han tomado parte alguna en la traicion del general Ortega. Tambien se sabe que las tropas conducidas, orientadas del proyecto, sacudieron el yugo de una autoridad indigna, y al hacérselo conocer, apeló esta á la fuga ausentándose á uña de caballo del lugar de su oprobio. Las tropas en su totalidad se han presentado en Tortosa.»

Las pruebas de sensatez y adhesion al Trono Constitucional de Su Magestad y al Ministerio del ilustre Duque de Tetuan dadas por estos habitantes, me aseguran de que la tranquilidad pública no se alterará en lo mas minimo, continuando como hasta aquí, siendo modelo al pais entero de lealtad y de cordura.—El

gobernador civil—José Primo de Rivera.

Núm. 253.

2.º EJÉRCITO Y DISTRITO.
4.ª DIVISION.

E. M.

Orden general del 5 de abril de 1860,
en Palma.

El Escmo. Sr. General en jefe de este segundo ejército y distrito comunica al Escmo. Sr. General segundo Cabo, jefe accidental de esta cuarta division, la orden general de fecha 3 del corriente que á la letra es como sigue:

«El Escmo. Sr. General en jefe ha dirigido su voz á las tropas de la cuarta division en los terminos siguientes:—Habeis cumplido como buenos. Obedecisteis, segun es vuestro deber, al general á cuyas órdenes os puso la Reina (q. D. g.) mas, apénas os apercibisteis de su traicion, hicisteis patente vuestra lealtad y esto bastó para que, el que tan indignamente abusó de vuestra obediencia, apelara á la fuga dejando en libertad de manifestar á la autoridad legitima mas inmediata la pureza de vuestro proceder. ¡Señores gefes, oficiales y soldados! Yo os felicito por tan noble conducta y os doy las gracias, en nombre de S. M. y de la patria.—Esperad en los cantones que os señalo las órdenes de vuestro general en jefe.—Lo que de orden de S. E. se comunica en la general del dia para conocimiento del ejército y en honra de las apresadas tropas.—El brigadier jefe de E. M. general—José Hallegg.»

Lo que de orden del Escmo. se-

ñor General segundo Cabo se hace saber en la de este dia para conocimiento y satisfaccion de los cuerpos é institutos militares de este distrito, á quienes tambien manifiesta por su parte S. E., que se halla vivamente complacido y contento de su recto proceder, porque en estas islas se ha respetado constantemente al legitimo Gobierno, obrándose tan solo segun exigen los severos principios militares.—El Comandante Gefe de E. M.—Casimiro Vizmanos.

MINISTERIO DE ESTADO.

El Escmo. Sr. General en Jefe del ejército de Africa dice al Escmo. señor Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de Estado con fecha 25 del mes actual desde el campamento de Gualdrás lo siguiente:

«Escmo. Sr.: Los comisionados de Muley-el-Abbas se presentaron ayer de nuevo en mi campamento con una carta del Califa en que me encarecia vivamente sus deseos de paz, y al efecto solicitaba que celebráramos una conferencia en que pudiéramos ponernos de acuerdo y firmar los preliminares de la paz. Tenia yo dispuesto emprender un movimiento, cuyo resultado debia ser el forzar el paso del Fondak, y deseoso de no retardarlo le contesté que si admitia el supuesto de que mis condiciones eran las mismas que ya conocia y me avisaba la hora de nuestra entrevista ántes de las seis y media de la mañana siguiente, la tendria gustoso, pero que de no avisarme á dicha hora, emprenderia mi operacion.

Ya habia el ejército batido tiendas y dispúestose á emprender la

marcha, cuando á toda brida llegaron los comisionados á avisarme que Muley-el-Abbas asistiria á la entrevista entre ocho y nueve de la mañana. Hice disponer una tienda á 600 pasos de mis avanzadas para recibirlo, y cuando se aproximó salí á su encuentro, dejando mi cuartel general y escolta á 300 pasos y acompañado solo de los Generales.

En la conferencia fueron sucesivamente aceptadas todas las condiciones, con la sola modificacion de ser de 400 millones la indemnizacion en vez de ser de 500.

La insistencia con que pedia la paz, su elevada condicion de Califa, y la dignidad con que soporta su desgraciada suerte, me movieron á rebajar á 400 millones la indemnizacion: no me pareció generoso para mi patria humillar mas á un enemigo, que si se reconoce vencido, dista mucho de ser despreciable. Convenimos en celebrar una suspension de armas, á contar de este dia, y nos separamos despues de firmar ambos los preliminares y el armisticio, que remito á V. E. originales los primeros y en copia el segundo. Hoy emprenderé y llevaré á cabo el movimiento de entrar en mi linea divisoria.

Lo que pongo en noticia de V. E. para que llegue á la de S. M. Dios guarde á V. E. muchos años.

Campamento de Gualdrás 25 de marzo de 1860.—Firmado.—Leopoldo O'Donnell.

BASES PRELIMINARES

para la celebracion de un tratado de paz que ha de poner término á la guerra hoy existente entre España y Marruecos, convenidas entre D. Leopoldo O'Donnell, duque de

Tetuan, conde de Lucena, Capitan general en jefe del ejército español en Africa, y Muley-El-Abbas, Califa del imperio de Marruecos y Príncipe del Algarbe.

D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Conde de Lucena, Capitan general en jefe del ejército español en Africa y Muley-el-Abbas, Califa del imperio de Marruecos y Príncipe del Algarbe, autorizados debidamente por S. M. la Reina de las Españas y por S. M. el Rey de Marruecos, han convenido en las siguientes bases preliminares para la celebracion del tratado de paz que ha de poner término á la guerra existente entre España y Marruecos.

Artículo 1.º S. M. el Rey de Marruecos cede á S. M. la Reina de las Españas, á perpetuidad y en pleno dominio y soberanía, todo el territorio comprendido desde el mar, siguiendo las alturas de Sierra Bullones hasta el barranco de Anghera.

Art. 2.º Del mismo modo, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á conceder á perpetuidad en la costa del Océano en Santa Cruz la Pequeña el territorio suficiente para la formacion de un establecimiento como el que España tuvo allí anteriormente.

Art. 3.º S. M. el Rey de Marruecos ratificará á la mayor brevedad posible el convenio relativo á las plazas de Melilla, el Peñon y Alhucemas que los Plenipotenciarios de España y Marruecos firmaron en Tetuan en 24 de agosto del año próximo pasado de 1859.

Art. 4.º Como justa indemnizacion por los gastos de la guerra, S. M. el Rey de Marruecos se obliga á pagar á S. M. la Reina de las Españas la suma de 20.000.000 de duros. La forma del pago de esta suma se estipulará en el tratado de paz.

Art. 5.º La ciudad de Tetuan con todo el territorio que formaba el antiguo Bajalato del mismo nombre quedará en poder de S. M. la Reina de las Españas como garantía del cumplimiento de la obligacion consignada en el artículo anterior, hasta el completo pago de la indemnizacion de guerra. Verificado que sea este en su totalidad, las tropas españolas evacuarán seguidamente dicha ciudad y su territorio.

Art. 6.º Se celebrará un tratado de comercio en el cual se estipularán en favor de España todas las ventajas que se hayan concedido ó se concedan en el porvenir á la nacion mas favorecida.

Art. 7.º Para evitar en adelante sucesos como los que ocasionaron la guerra actual, el Representante de España en Marruecos podrá residir en Fez ó en el punto que mas convenga para la proteccion de los intereses españoles y mantenimiento de las buenas relaciones entre ambos Estados.

Art. 8.º S. M. El Rey de Marruecos autorizará el establecimiento

en Fez de una casa de misioneros españoles como la que existe en Tánger.

Art. 9.º S. M. la Reina de las Españas nombrará desde luego dos Plenipotenciarios para que con otros dos que designe S. M. el Rey de Marruecos, extiendan las capitulaciones definitivas de paz. Dichos Plenipotenciarios se reunirán en la ciudad de Tetuan, y deberán dar por terminados sus trabajos en el plazo mas breve posible, que en ningun caso escederá de 30 días á contar desde el de la fecha.

En 25 de marzo de 1860.—Firmado.—Leopoldo O'Donnell.—Firmado Muley-el-Abbas.

Habiéndose convenido y firmado las bases preliminares para el tratado de paz entre España y Marruecos por D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuan, Capitan general en Jefe del ejército español en Africa y Muley-el-Abbas, Califa del Imperio de Marruecos y Príncipe del Algarbe, desde este dia cesará toda hostilidad entre los dos ejércitos, siendo la línea divisoria de ambos el puente de Buseja.

Los infraescritos darán las órdenes mas terminantes á sus respectivos ejércitos, castigando severamente á los contraventores. Muley-el-Abbas se compromete á impedir las hostilidades de las kabilas, y si en algun caso las verificasen á pesar suyo, autoriza al ejército español á castigarlas, sin que por esto se entienda que se altera la paz.

En 25 de marzo de 1860.—Firmado.—Leopoldo O'Donnell.—Firmado.—Muley-el-Abbas.

S. M. la Reina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar los preliminares de paz y el armisticio que anteceden, firmados por el General en Jefe del ejército en su Real nombre y en virtud de los plenos poderes que se habia dignado conferirle.

(Gaceta del 29 de marzo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Esco. Sr.: El Sr. Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Guerra, dice hoy al director general de Infantería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 21 de mayo último, promovida por Manuel Yebra Espinosa, en la que con motivo de haber fallecido su hijo Juan soldado que fué del batallon provincial de Alcañiz, núm. 67, pide se le releve de la responsabilidad que tiene contraída con el sustituto que por aquel puso, eximiendo á este del servicio y disponiendo su reemplazo con el número á quien corresponda.

Enterada S. M.; considerando que así como el Estado no tiene derecho para llamar al sustituto al servicio de las armas en el caso de fallecer el sustituto, tampoco

han de tenerlo las familias del primero, si fuese el finado, para librar al segundo, se ha servido resolver, de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en acordadas de 13 de diciembre y 22 de febrero últimos, que no ha lugar á acceder á la antedicha pretension; disponiendo asimismo sirva este caso de regla general para los demas de igual naturaleza que en lo sucesivo pudieran ocurrir.»

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de marzo de 1860.—El Mayor interino, —Enrique del Pozo.—Señor.....

(Gaceta del 1.º de abril.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 22 de Marzo de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de la Comandancia de Palma de Mallorca y el Tribunal de Comercio de la ciudad, sobre conocimiento de las diligencias instruidas en el primero á instancia de don Rafael Pomar para el embargo preventivo de la parte que en la corbeta *Ceres* correspondia á don Joaquin Pujol.

Resultando que en 26 de setiembre de 1859 D. Rafael Pomar presentó escrito en el indicado Juzgado de Marina, en el que espresó que conforme á lo establecido en escritura privada que en 25 de febrero de 1847 formalizó con D. Joaquin Pujol y D. Tomas Cortés por haber ocurrido el fallecimiento de este en 18 de setiembre de dicho año, habia recaído en el mismo Pomar el cargo de naviero de la corbeta *Ceres*: de la que Pujol era Capitan y Maestre: que este nada tuvo que pedir mientras las expediciones proporcionaron utilidades á los interesados, pero que convencido de que en la décima cuarta se habian sufrido pérdidas de consideracion, trataba de poner en juego todos los medios para burlar á su legitimo acreedor y favorecedor Pomar, y solicitó que de su cuenta y riesgo se procediese al embargo preventivo de la parte que la corbeta referida correspondia á D. Joaquin Pujol, prohibiéndole que la enajenase, puesto que era la única garantía que le restaba para responder á Pomar del cuantioso alcance de 16.135 libras, 14 sueldos, 4 dineros que tenia contra el mismo:

Resultando que previa fianza de Pomar de responder de los perjuicios que pudiesen ocasionarse, se acordó el embargo y prohibicion de enajenar si en el término de 20 dias se ratificase en el correspondiente juicio, quedando nulo en otro caso y responsable el actor de las costas y daños:

Resultando que instruido Pujol pretendió en el Tribunal de Comercio que se oficiase de inhibicion al Juzgado de Marina, lo que tuvo efecto, promoviéndose en su virtud la presente competencia que el espresado Tribunal funda en que la causa del procedimiento nacia de actos mercantiles, consistiendo en la diferencia de un naviero con un co-partícipe del buque sobre ganancias de sus expediciones y responsabilidades:

Resultando que el Juzgado de Marina sostiene la jurisdiccion, apoyado en que no obstante la posibilidad de haber sido destinadas á especulaciones comerciales las sumas que Pomar tuviera desembolsadas por cuenta y encargo de Pujol, la reclamacion de las mismas no debe sujetar-

se á las prescripciones del Código de Comercio, porque su desembolso no se verificó en virtud de contrato mercantil, correspondiendo por lo tanto su conocimiento al Juzgado de Marina en razon del fuero á que Pujol estaba sujeto; y que ademas es atribucion exclusiva de los Comandantes de aquel ramo el otorgamiento ó negacion del permiso para formalizar las escrituras de venta ó transaccion de propiedad de las embarcaciones, y por consiguiente propio de su jurisdiccion el decretar los embargos de venta de las mismas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que la jurisdiccion de Marina tenia competencia para acordar el embargo preventivo mencionado, tanto porque D. Joaquin Pujol era súbdito suyo, como porque siendo atribucion exclusiva de los comandantes de Marina el otorgamiento ó negacion del permiso para formalizar las escrituras de denuncia, venta ó transacion de propiedad de las embarcaciones, están facultados para decretar los embargos de venta de las mismas:

Considerando que llevado á efecto el embargo preventivo de que se trata, Pomar está obligado por auto del Juzgado de Marina á incoar en un término señalado el juicio correspondiente contra Pujol para que este le pague la cantidad que le sea en deber:

Considerando que en el escrito en que Pomar solicitó el referido embargo, manifestó que desde el 18 de setiembre de 1847 en que falleció D. Tomas Cortés, estuvo desempeñando el encargo de naviero de la corbeta *Ceres*, y que desde entonces tambien en las expediciones de esta embarcacion hizo los desembolsos necesarios para pagar con dinero propio la parte del interes que tenia Pujol en los cargamentos;

Y considerando que siendo el objeto de las diligencias provocadas por Pomar el pago de las cantidades que como naviero de la corbeta tenia adelantadas á Pujol, en quien concurría la circunstancia de que era Capitan y Maestre de la misma nave, no puede dudarse que se trata del cumplimiento de una obligacion mercantil, cuyo conocimiento privativo, segun el artículo 1.499 del Código de Comercio, corresponde á los Tribunales del ramo,

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el Juzgado de Marina de Palma de Mallorca tenia jurisdiccion para acordar el embargo preventivo de la corbeta *Ceres*, solicitado por D. Rafael Pomar: y que corresponde al Tribunal de Comercio de dicha plaza el conocimiento de la demanda que el mismo debe deducir en juicio correspondiente para el cobro de las cantidades que dice le adeuda D. Joaquin Pujol. Devuélvase á cada uno de los espresados Juzgados las actuaciones que han remitido con certificacion de esta sentencia.

Así por la presente, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 22 de marzo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid á 22 de marzo de 1860, en los autos de interdicto de recobrar que en el juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran y Sala segunda de la Audiencia de Barcelona ha seguido el Presbítero D. Antonio Puig de Canet con D. Miguel Sauri, Presbítero tambien, y beneficiados ambos de la iglesia parroquial de Santa María del Mar de la misma ciudad, sobre recobrar la posesion de preferencia respecto á Sauri en todos los actos de dicha iglesia y de la comunidad; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Puig de Canet contra la sentencia dictada por aquella Audiencia:

Resultando que en el indicado Juzgado de primera instancia, en 11 de setiembre de 1858, el Presbítero Puig de Canet propuso demanda de interdicto de recobrar, acompañada de los documentos oportunos, en la que espuso que habia obtenido y gozado siempre de la pacifica posesion de la precedencia y antelacion en los actos de dicha iglesia y comunidad respecto á Sauri hasta que este en el mes de marzo de aquel año, en connivencia con el Primicerio de la comunidad, le habia despojado de ella, y pidió que se le restituyese en la posesion referida con todas sus consecuencias sin audiencia del despojante, para lo cual ofrecia la oportuna fianza:

Resultando que prestada esta y recibida la informacion, se dictó sentencia en 23 del propio mes de setiembre, declarando haber lugar al remedio posesorio interpuesto por Puig de Canet, y mandando en su consecuencia que fuese restituido en la precedencia y antelacion al presbítero Sauri en todos los actos de comunidad en la parroquia espresada:

Resultando que Sauri, al interponer apelacion de esta sentencia, presentó una certificacion librada por el escribano mayor de la curia del Gobierno eclesiástico de la diócesis de Barcelona, con referencia á un espediente sobre turno de misas penales entre varios presbíteros de la comunidad de Santa María del Mar, y otra espedida por los Procuradores de herencias, todo con el objeto de probar que no habia habido despojo, y que desde el mes de mayo anterior ocupaba en el turno de misas un lugar preferente al de Puig de Canet, conforme á los estatutos de la comunidad y en virtud de decreto del Gobierno eclesiástico.

Resultando que decretada por el Juez la union de aquellos documentos á los autos, solicitó Puig de Canet que se verificase la restitucion acordada; que se desglosasen y no se admitiesen los referidos documentos como inútiles é impertinentes, pretendiendo tambien despues que no se tomasen en consideracion ni tampoco las razones aducidas por Sauri en sus escritos:

Resultando que desestimadas como importunas é improcedentes las observaciones que se ofrecian por el presbítero Sauri y por el Primicerio, admitida la apelacion interpuesta y cumplimentada la sentencia, sin embargo de la protesta que hizo Sauri, se insistió por Puig de Canet en que la certificacion del Notario mayor debia ser desestimada, porque era una copia sacada clandestinamente de su original sin citacion ni intervencion alguna por su parte:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia y sustanciada la segunda instancia en 28 de enero de 1859, por la Sala segunda se pronunció sentencia, por la cual, considerando que si el fallo del Juez habia sido dictado con justicia cuando los méritos de los autos solo demos-

traban la posesion y despojo, habia resultado despues improcedente luego que por los méritos posteriores se habia justificado que Sauri fué antepuesto á Puig de Canet en virtud de los acuerdos de la autoridad eclesiástica, y que por lo tanto no era despojante, se revocó la sentencia apelada declarando no haber lugar á la restitucion solicitada por Puig de Canet, condenándole al pago de las costas de ámbas instancias é indemnizacion de perjuicios causados á Sauri:

Resultando que contra esta sentencia interpuso Puig de Canet el presente recurso de casacion con arreglo á la causa 5.^a del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Felipe de Urbina:

Considerando que Puig de Canet en la demanda de este interdicto espresó no queria se diese audiencia al que llamó despojante, para lo que propuso fianza á satisfaccion del Juez de primera instancia de responder de los perjuicios que pudieran resultar á Sauri, y que prévio su otorgamiento fué decretada la restitucion con todas sus consecuencias:

Considerando que propuesto este interdicto del modo que se ha dicho, no debieron admitirse ni unirse á los autos los documentos que presentó Sauri cuando interpuso apelacion de la sentencia, puesto que para el pronunciamiento de la de vista para nada debió tenerse presente el mérito de los documentos indicados:

Y considerando que no siendo aplicable á este interdicto del modo que lo propuso Puig de Canet la causa 5.^a del art. 1.013 que el recurrente ha alegado como de nulidad contra la sentencia de vista.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Antonio Puig de Canet, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 2.000 reales depositados que se distribuirán en la forma que previene la ley.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando Audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su escribano de Cámara.

Madrid 22 de marzo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 25 de marzo.*)

En la villa y corte de Madrid á 22 de marzo de 1860 en los autos de competencia promovida entre el Juzgado del distrito del Barquillo y el del de la Audiencia de esta corte acerca del conocimiento de la demanda que D. Julian Martinez presentó pidiendo la nulidad de un laudo; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala tercera de esta Audiencia territorial, decidiendo dicha competencia:

Resultando que demandado en 20 de marzo de 1858 D. Julian Martinez por

don Facundo José Magro se verificó un juicio conciliatorio, y ambos se convinieron en nombrar, como en el acto nombraron, amigables componedores que decidieran y arreglaran el negocio que por contrato verbal tenian acordado acerca de la construccion de ropas y liquidacion de cuentas:

Resultando que á solicitud de Magro el Juzgado de primera instancia del Barquillo proveyó en 17 de mayo del mismo año que se hiciese saber á Martinez concurrir dentro de segundo dia á la habitacion del Escribano actuario para el otorgamiento de la escritura que previene el art. 821 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo de cuenta del Martinez el pago de las costas causadas en el espediente:

Resultando que espedida por Martinez reforma de aquel proveido, apelando subsidiariamente y solicitando por un otrosí que los autos se llevasen al repartimiento para proceder en ellos por ante la Escribanía que correspondiera, se declaró no haber lugar á la reforma ni tampoco á lo pretendido en el otrosí, mediante á que esta clase de negocios estaba excluida de repartimiento, admitiéndose en un solo efecto la apelacion interpuesta en lo principal del escrito:

Resultando que consentida esta providencia y otorgada la escritura de compromiso, se pronunció el laudo por los amigables componedores, despues de haberse nombrado tercero en discordia, declarando que Martinez debia abonar á Magro 55.761 reales, si bien el elegido por aquel opinó que la escritura de compromiso era nula y de ningun valor ni efecto:

Resultando que notificado el laudo, solicitó Magro en el mismo Juzgado que se requiriese á Martinez para que en el acto pagara dicha cantidad, procediéndose, caso de no verificarlo, al embargo y venta de sus bienes; y que estimado así por auto de 26 de agosto de 1858, y requerido Martinez sin que satisficiera aquella suma por falta de fondos, se procedió al embargo de los efectos que se encontraban en el establecimiento, á pesar de la oposicion de D. Francisco Alonso que se decia dueño de ellos por traspaso que le hizo Martinez, y se requirió á este para que nombrase tasador:

Resultando que en 28 del espresado mes de agosto el D. Julian dedujo recurso de nulidad contra la sentencia de los amigables componedores, el cual fué repartido y tocó en turno al Juzgado del distrito de la Audiencia, y que entablada entre ámbos Jueces la competencia de jurisdiccion, el del distrito de la Audiencia sostiene la suya apoyándola en el hecho de haberle tocado por repartimiento el recurso de Martinez, circunstancia que no concurre respecto á la demanda de Magro, al paso que para sostener la del Barquillo, se alegan, entre otras razones, la de la sumision de Martinez y la de existir en él los antecedentes de su reclamacion:

Resultando que remitidas por uno y otro Juzgado sus respectivas actuaciones á la Audiencia del territorio para la decision de la competencia, lo fué por la Sala tercera en 13 de julio de 1859, declarando que el conocimiento de ámbos ramos de autos correspondia al Juez de primera instancia del distrito del Barquillo, á quien se remitiesen para que procediera en ellos con arreglo á derecho:

Resultando que contra este fallo interpuso Martinez el presente recurso de casacion, y alegó que al declararse por la sentencia que el conocimiento de la demanda de nulidad correspondia al Juez de primera instancia del Barquillo, se fal-

taba á la claridad y á la congruencia de lo que se proveia con los puntos litigiosos que exigian los artículos 61 y 62 de la ley de enjuiciamiento y la buena práctica y doctrina forense: que se habia infringido el art. 5.^o de dicha ley y la jurisprudencia admitida de que en Madrid ningun Juez de primera instancia conozca de pleitos que no le hayan tocado por repartimiento, y que no era una cuestion de competencia de jurisdiccion la que la sentencia resolvia, sino una cuestion de acumulacion de autos, en cuyo caso se habian infringido tambien los artículos 136, 137, 138 y 163 de la espresada ley:

Vistos, siendo ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Dominno Moreno:

Considerando que cualquiera que sea la importancia del repartimiento de los negocios civiles respecto á las cuestiones jurisdiccionales, es lo cierto que D. Julian Martinez, no solo acudió por medio de Procurador al Juzgado del Barquillo, y manifestó su conformidad de que se formalizara el compromiso, otorgándose al efecto la escritura que previene el artículo 821 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que despues de interpuesta y admitida una apelacion en vez de utilizarla Martinez, se aquietó con ella, sometiénse con este nuevo hecho á la jurisdiccion de dicho Juzgado:

Considerando que al determinar la Sala tercera dicha competencia, resolvió la única cuestion sometida á su fallo, y lejos de extralimitar sus facultades legales al determinar que las diligencias instruidas con tal motivo por ambos Juzgados se unieran y pasaran al del Barquillo para que procediera en ellos con arreglo á derecho, hizo lo que debia, conforme á lo dispuesto, en los artículos 137, 138 y otros de la referida ley, y tambien á lo que aparece reclamado sobre acumulacion de autos.

Y considerando por último que ni estas disposiciones legales ni las otras que como infringidas cita la parte de Martinez lo han sido por la sentencia que en 13 de julio último pronunció la Sala tercera de la Audiencia territorial de esta corte,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Julian Martinez, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que tiene prestada caucion, que satisfará en llegando á mejor fortuna.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María Fonseca.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Domingo Moreno, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 22 de marzo de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

(*Gaceta del 27 de marzo.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.^o De órden de S. M. la Reina (q. D. g.) remito á V. S. un ejemplar de la circular dirigida con esta misma fecha á los Rectores para la mejora y fomento de la edu-

cacion y enseñanza de los sordo-mudos y los ciegos. La circular esplica el plan del Gobierno, así como la medida en que se propone realizarlo y la parte en que han de contribuir á ello las Autoridades locales y provinciales. Por su posición y por su natural y legítima influencia en las provincias, los Gobernadores están llamados á influir eficazmente en tan importante obra, proporcionando fondos procedentes de fundaciones piadosas ó de otro origen benéfico, y cuidando de que se consierven las sumas necesarias en los presupuestos provinciales, cuando no fuere posible disponer de otros recursos. Las disposiciones que adoptaren con tal objeto, coadyuvando al propio tiempo con todo el lleno de su autoridad á los Rectores, producirán seguros frutos, poniendo en ejecución en breve término un pensamiento que cuenta en su favor con todas las simpatías. Escusado es recomendar á V. S. la cooperación mas decidida en un encargo digno de la mayor consideración. Del celo y el acierto con que V. S. promueve y dirige todos los servicios útiles en la provincia de su digno cargo, me prometo tener la satisfacción de poner en conocimiento de S. M. los resultados mas lisonjeros, debidos á los solícitos y eficaces esfuerzos de V. S., para llevar á efecto las prescripciones de la ley de instrucción pública en esta parte.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

La educación de los sordo-mudos y los ciegos, estacionaria en todos los países por causas diversas, no podía sustraerse por mas tiempo al impulso que han recibido entre nosotros todos los ramos de la enseñanza. Pagando una deuda debida al infortunio y en favor del bien público, la ley de 9 de setiembre de 1857 prescribe la creación de escuelas especiales en todos los distritos universitarios y la admision de aquellos desgraciados en las de primera enseñanza. Por estos medios, teniendo en consideración los gravámenes de los pueblos, realizando las ventajas de los colegios y evitando sus inconvenientes, logrará generalizarse la educación elemental hasta ponerla al alcance de los mas desvalidos.

Poco favorable la opinion pública á los colegios, importa conservar los existentes sin pretender por ahora la creación de otros nuevos. Si no están demostrados los males que se les atribuyen, compréndese por lo ménos que en ellos viven los alumnos en el aislamiento, habituándose á una sociedad aparte con ideas y preocupaciones propias que los inhabilita para entenderse con los que hablan, sin un aprendizaje largo y penoso despues de los estudios. De todos modos exigen crecidas sumas para su sostenimiento, al punto que si hubieran de satisfacer todas las necesidades, se elevarian los gastos á una cifra enorme é insostenible. A falta, pues, de otras razones bastaría esta sola para dar la preferencia á las escuelas especiales.

La educación mas elemental puede dirigirse en comun con la de los niños dotados de la vista y la palabra. Por mas que la preocupacion y aun la escasa modestia de algunos oponga resistencia, el maestro educado en la Escuela normal, imbuido en los principios de pedagogia y en los métodos y procedimientos, no tardará en hallarse en disposición de iniciar en los conocimientos mas indispensables á los sordo-mudos y los ciegos, sin perjuicio alguno, ántes bien, con ventaja de la cultura intelectual y moral de los demas alumnos.

España, que tiene, la honra de ser la patria de los primeros hombres que hicieron hablar á los mudos, la tiene tambien en haber practicado los primeros ensayos para instruirles en comun con los demas niños. A principios del siglo alcanzó gran reputación en Sevilla una escuela de esta clase; posteriormente han existido otras en distintos puntos del reino, mas ó ménos conocidas, y en la actualidad las hay tambien en varias provincias. Otro tanto sucede en muchos Estados de Europa y del Norte de América, y en todas partes con notable fruto. Estos ejemplos bastarán para alentar á los maestros mas desconfiados de sus fuerzas hasta tanto que lleguen á ser familiares los métodos especiales, y la esperiencia destruya por completo las preocupaciones.

Conforme á este pensamiento, debe organizarse la educación é instrucción de los sordo-mudos y los ciegos, encomendando á las escuelas de primera enseñanza la iniciación en las mas indispensables nociones para la vida moral y religiosa; á las especiales, la ampliación de los mismos conocimientos, y al Colegio de Madrid, una educación mas esmerada y completa para los que por su posición se hallaren en estado de costearla, ó por su conducta y disposiciones se licieren acreedores á los ausilios del Estado. El aprendizaje de un oficio en los talleres agregados á los establecimientos especiales ó de los particulares que se presten á ello terminará el cuadro de la enseñanza.

Tal es el sistema á cuya realización han de encaminarse los esfuerzos del gobierno y sus delegados.

Ante todo era indispensable la reorganización del Colegio de Madrid, donde se conservan nuestras gloriosas tradiciones, donde ha de formarse el profesorado especial, y donde han de someterse al crisol de la práctica y perfeccionarse los nuevos métodos. Una Junta compuesta de personas competentes se ocupa en la reforma con particular inteligencia y celo. Los trabajos que ya ha terminado y los que está preparando dan fundados motivos á esperar el acierto, por mas que las mejoras proyectadas sean lentas por su propia naturaleza.

Mientras tanto, los alumnos de la Escuela normal Central asisten á las lecciones del Colegio de sordo-mudos y de ciegos, y toman parte en los ejercicios prácticos. Hace mas de dos años que con tal objeto se inauguró un curso especial de estudios y continúa en el presente. En este tiempo se han instruido ya muchos maestros, y se hallan en aptitud de ejercer la enseñanza, y de servir de guía á sus compañeros de las provincias.

En tales circunstancias, deber es de la Administración adoptar las disposiciones mas conducentes á preparar la creación de las Escuelas especiales para cuando se hayan formado profesores idóneos, y para la asistencia de los infelices que carecen del don de la palabra ó del sentido de la vista á las de primera enseñanza, practicando ensayos parciales ántes de prescribir un régimen general.

Algunas provincias y aun Municipalidades tienen creados y en ejercicio sus escuelas especiales, y otras practican diligencias eficaces con el propio objeto. A poco trabajo se perfeccionarán las unas y se establecerán las otras. En los demas distritos universitarios no puede hallar grandes dificultades una mejora que tiene de su parte la opinion general. Organizando las escuelas con la mayor sencillez posible, dejando al tiempo su desarrollo á medida que crezca la concurrencia de alumnos, bastará en un principio uno ó

dos profesores con auxiliares módicamente retribuidos y medios materiales de enseñanza poco costosos. La caridad privada tan ingeniosa en escogitar socorros para los menesterosos contribuirá en gran parte á los gastos donde quiera que se acierte á escitarla y dirigirla. Cuando no baste el rico tesoro de la caridad, proveerán los fondos públicos, contribuyendo al sostenimiento de cada escuela las provincias del respectivo distrito.

Sin perjuicio de organizar talleres agregados á los establecimientos donde las circunstancias lo permitan, no se considerará este gasto obligatorio. Puede suplirse con gran provecho el servicio á que se destinan concurriendo los alumnos á los de los particulares que se presten á ello voluntariamente. No faltarán artesanos honrados é inteligentes que tomen con gusto á su cargo el cuidado de enseñar á los sordo-mudos un oficio con que ganen su subsistencia, ni habrá que hacer tampoco grandes esfuerzos para que profesores distinguidos se ocupen en instruir con igual fin á los ciegos en la música, principal, si no el único arbitrio con que cuentan para subvenir honrosamente á sus necesidades los que carecen de bienes de fortuna. Los premios y distinciones honoríficas, y aun las recompensas pecuniarias en último caso, abrirían todos los talleres, cuando no bastase, lo cual es muy dudoso, acudir á los nobles sentimientos de los artesanos.

Para fomentar la concurrencia á las escuelas especiales conviene hacerlas accesibles á todos. Las familias acomodadas sufragarán los gastos que ocasionen sus hijos. Para auxiliar á los pobres se escitará el celo de las personas y sociedades benéficas, y de los Ayuntamientos y de las Diputaciones provinciales para que señalen pensiones en favor de los mas acreedores por su infortunio y conducta. Los establecimientos de beneficencia de los pueblos donde se hallare la escuela podrán tambien acoger á los pobres que hubieren de concurrir á ella, poniéndose al efecto de acuerdo las provincias de cada distrito universitario.

Así los beneficios de estos Institutos de educación y enseñanza alcanzarán á todos ó al mayor número de necesitados.

La admision de los sordo-mudos y los ciegos en las escuelas de primera enseñanza apenas requiere nuevos gastos. Algunas láminas y otros objetos análogos de insignificante valor es cuanto se necesita agregar á los enseres indispensables en todas.

Los profesores, que no se distinguen ménos por su capacidad que por su desinterés, y que se hallan siempre dispuestos á prestar los servicios que de ellos dependen, no esperarán aumento de sueldo para acoger en su clase y comunicar la instrucción á cuantos se presentaren á recibirla, cuidando de promover al propio tiempo relaciones benévolas entre todos sus discípulos. Los premios y ventajas en la carrera del profesorado avivarán y sostendrán su celo cuando fuere preciso recurrir á tales estímulos. Las escuelas dirigidas por maestros instruidos ya en los métodos y prácticas especiales servirán de modelo á los demas profesores, y las conferencias ó lecciones extraordinarias que se establezcan al efecto en las escuelas normales y la autorización para que los maestros en ejercicio concurren por dos ó tres meses á las escuelas especiales contribuirán á propagar rápidamente estos conocimientos en el magisterio. Aunándose todos los esfuerzos, y encaminándose Autoridades y maestros de comun acuerdo al mismo fin, no es dudoso que la estadística de primera enseñanza que deberá formarse al terminar este mismo año comprobará la concurrencia de muchos sordo-mudos y ciegos á las escuelas, reservadas casi exclusivamente hasta hoy á los niños mas favorecidos por la naturaleza.

A los Rectores toca el impulso y la dirección de la reforma en los respectivos distritos universitarios; y S. M. la Reina (Q. D. G.), animada de los mejores deseos, me encarga recomendarla á V. S. con todo encarecimiento. Enterado del plan del gobierno y de la manera en que se propone llevarlo á ejecución, practicaré V. S. las diligencias mas conducentes al efecto, poniéndose de acuerdo con los Gobernadores de las provincias y aprovechándose del auxilio de las Juntas de Instrucción pública y de los Inspectores de primera enseñanza, dando parte á la superioridad de las dificultades que se ofrezcan para superarlas; de las medidas definitivas que le sugiera su ilustrado celo para la aprobación, y de los resultados obtenidos, á fin de enterar á S. M., vivamente interesada en mejorar la suerte de los infelices sordo-mudos y ciegos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1860.—Corvera.—Señor Rector del distrito universitario de....

(Gaceta del 23 de marzo.)

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la última quincena del mes de marzo de 1860.

	Medida y peso mallorquin.	Lib.	Suel.	Din.	Medida y peso castellano.	Reales.	Cént.
Trigo	cuartera.	7			fanega.	69	76
Centeno	id.				id.		
Cebada	id.	3	12		id.	35	88
Garbanzos	id.	6	12		id.	65	77
Arroz	arroba.	1	17	6	arroba.	24	91
Aceite	cuartan.	1	12		id.	63	75
Vino	cuartin.	1	4		id.	7	97
Aguardiente	id.	5			id.	33	22
Vaca	libra.				libra.		
Carnero	libra.		7		id.	4	66
Tocino	id.				id.		
Trigo candeal	cuartera.	7			fanega.	69	76
Habas	id.	6			id.	59	79
Habichuelas	id.	8	8		id.	83	70
Guijas	id.	4	16		id.	47	83
Leña	quintal.		4	6	quintal.	3	
Carbon	id.	1			id.	13	29
Almendron	id.	16	5		id.	215	91
Queso	id.	15			id.	199	31
Paja de trigo	arroba.		1	9	arroba.	3	32
Paja de cebada	id.		1	3	id.		83

Manacor 31 de marzo de 1860.—El Alcalde—Miguel Domenge y Mas.
PALMA.—IMPRESA DE D. FELIPE GILASP